

cientos reales de vellón, y Atubata trescientos;  
 y dicho Atubato cumplido el año se regulan  
 su aumentos hasta dos en quatrocientos  
 reales, y de los dos a los tres ultimo de su edad,  
 de aumento, en quattrocientos y cincuenta  
 a la Atubata cumplido el año, hasta los dos  
 regulan aumentos en valor lo mismo,  
 que el Atubato, pero de los dos a los tres,  
 ultimo de su edad en quinientos reales, al  
 viviendo no es costumbre hechar el Caballo  
 a las Yequas; a una Burra que principia  
 a parir a los quatro años, y lo continua  
 hasta los once, se le considera una Cria  
 cada dos, y viendo Burro noventa reales  
 y Burra sesenta y cinco, y desde el año  
 en que se separan de la Madre, hasta  
 los dos consideran de aumento al Burro  
 sesenta reales, y a la Burra treinta,  
 y de los dos años a los tres en que ya no  
 tienen mas aumento, al Burro treinta  
 y a la Burra quince; A una Cabra

